

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-349**
Accionante: **CARLOS EMILIO PEDRAZA MONTAÑA**
Accionada: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por parte de la accionada Secretaría Distrital de Movilidad en contra del fallo de tutela proferido el 29 de julio de la anualidad en curso por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el ciudadano Carlos Pedraza, haber radicado derecho de petición el día 9 de abril de 2019 solicitando la exoneración de los acuerdos de pago incorporados en el acuerdo de pago No 2806167 del 23 de octubre de 2013, dicha solicitud quedó radicada con la identificación SDM 74562, sin recibir respuesta por la convocada, lo que arguye es una violación su derecho fundamental de petición y dignidad humana.

II. ACTUACION PROCESAL

1. El Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal avocó conocimiento de la acción de tutela instaurada por la accionante, admitiendo la acción constitucional de tutela, ordenando corrérsele el traslado para que en el término perentorio de un (1) día, ejerza sus derechos de contradicción y defensa y alleguen la documentación que estimen pertinente.

2. Debidamente notificada la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, señaló que debía declararse improcedente el amparo invocado por la parte accionante, toda vez que la tutela no es el mecanismo idóneo para discutir cobros de la administración, como también manifestó que una vez verificado el estado de cartera del señor Carlos Pedraza en el aplicativo Sicón, se constató que existe un acuerdo de pago número 2806167; es así que la solicitud contenida en el derecho de petición presentado ante la Secretaría, interpuesta por el ciudadano actor, fue resuelta mediante oficio SDM-DGC-166266 del 2 de agosto de 2019, que afirma le fue entregada a través de la

compañía de envíos 4/72, razón por la cual no se encuentran trasgredidos los derechos fundamentales invocados por el accionante.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia fechada 29 julio de 2020, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C profirió decisión de fondo tutelando el amparo constitucional reclamado, señalando que pese a haberse respondido por la accionada los interrogantes y solicitudes planteadas por el actor, no se le notificó debidamente a este la respuesta -o por lo menos así no lo acreditó la accionada-, a la dirección dispuesta para notificaciones personales del tutelante, esto es la Carrera 59b Bis No. 132-68, pues únicamente se allegó el escrito de respuesta de petición con el sello de la empresa certificada, más no existe constancia alguna y/o documento que demuestre que el accionado lo hubiese recibido, argumento suficiente para que el juzgado de primer grado encontrara lesionados los derechos del señor Carlos Emilio Pedraza.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la convocada, mediante comunicación electrónica elevada en el término establecido, presentó impugnación de la decisión de primera instancia, aduciendo que no es cierto que la entidad hubiese guardado silencio al requerimiento del despacho; por el contrario, se realizaron todos los actos urgentes para atender la acción, a la cual allegaron todas las pruebas con las que contaba la entidad para dar una respuesta de fondo al proceso judicial que nos ocupa. Además, aunque manifestó que debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, no es menos cierto que la sentencia no puede darse a espaldas de las pruebas documentales que son aportadas al proceso, y que deben ser analizadas en el fallo.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. El derecho que considera vulnerado la parte accionante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consistente en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener

a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“ Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017).

3. Frente al asunto puesto en consideración del Juzgado, es necesario decir en primer lugar, que el Juzgador de primera instancia consideró respondida de fondo, de manera clara y congruente la petición del actor, tema que no fue refutado en apelación y, de suerte, ningún pronunciamiento sobre el tema hace el Juzgado de manera adicional.

La refutación que enmarca la competencia de esta sede judicial en segundo grado se circunscribe a si la convocada cumplió con su deber constitucional de notificar aquella contestación al accionante, como parte de la garantía del derecho fundamental de petición, como lo sostiene en la alzada o, si por el contrario, le asiste razón al Juzgado de primer grado cuando concluyó que no logró demostrar tal intimación.

3.1. Examinadas las pruebas obrantes en el plenario, esta jueza constitucional puede verificar la existencia de prueba que logra constatar la afirmación hecha por la convocada Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., ya que en el folio 6 de la impugnación, se registra la notificación a la dirección urbana correspondiente a la Cra 59 B N° 132 – 68 de la ciudad de Bogotá D.C, recibida el 20 de agosto de 2019, así como consta en la guía de mensajería No. YG240360679CO emitida por la empresa de mensajería 4/72.

Adicionalmente, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en el folio 6 de la impugnación también acredita, el envió a la dirección electrónica angelhoracioalvarez@hotmail.com a través de correo certificado 4/72 entregado el día 20 de agosto de 2019.

3.2. En todo caso, ante la duda que al efecto surgió para el Despacho de primer grado, en aras de ejercer justicia, este Despacho hizo la indagación oficiosa sobre la trazabilidad de ese envío por medio de la página <http://www.4-72.com.co/>, de donde se obtuvo la siguiente información:

Guía No. YG240360679CO

Fecha de Envío: 18/09/2019
18:16:47

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 0.00 Orden de servicio: 12528510

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de Gestion de cobro) Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Teléfono: 3649400 EXT 6310

Datos del Destinatario:

Nombre: CARLOS EMILIO PEDRAZA MONTANA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 59B BIS NO 132-68 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/09/2019 06:16 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
20/09/2019 06:36 AM	CTP.CENTRO A	Entregado	
20/09/2019 02:59 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

De dicha evidencia se desprende que, en efecto, el documento en cuestión, remitido por vía de correo certificado, fue entregado a su destinatario, aquí accionante, el día 20 de septiembre de 2019.

3.3. En ese orden de ideas, el Juzgado evidencia que la pasiva cumplió a cabalidad con el deber correlativo al derecho fundamental de petición del señor Carlos Emilio Pedraza Montana, incluso con antelación a la proposición de la presente acción constitucional.

4. Acorde con lo expuesto, la decisión objeto de estudio será revocada, en la medida en que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C acreditó responder las solicitudes manifiestas por el accionante y poner en conocimiento la contestación antes de formulación de la presente acción, con lo que se concluye que no hubo la pretendida lesión de los derechos fundamentales.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el día 29 de julio de 2020 dentro de este asunto.

SEGUNDO: NEGAR, en su lugar, la acción de tutela presentada por En todo caso, ante la duda que al efecto surgió para el Despacho de primer grado, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA.**

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza